

Faciendo, pueda proceder a enajenar, arrendar, o rematar dicha accion en  
 fuerza de la facultad q. en este le confiere, otorgando los docum<sup>tos</sup> q. fueren  
 necesarios al efecto, p<sup>er</sup> quanto hiciera y oviere, lo aprueba desde  
 ahora dandole la firma y validacion que requiriera; cuyo efecto le  
 otorga el poder mas amplio que p. el caso sea conducente, con libre franca  
 y gen<sup>l</sup>. administracion, y sin limitacion alguna; tanto q. da aqui por  
 aprueba quantos clausulas fueren necesarias al efecto, asin de q. p. fal-  
 ta de clausula o expresion que se requiriera, no omisa la menor dilig<sup>cia</sup>  
 p. la venta, o contrato; arreglándose a las instrucciones, e a las con-  
 ditions minutas, p<sup>er</sup> q. todo lo referido y demas q. al otorgante le ocurra  
 le da este poder; en fuerza del qual pueda comparecer en los tribunales  
 de esta corte, o donde conuenga a cobrar, demandar, pedir embargo  
 y hacer todo quanto podia hacer por si, p<sup>er</sup> q. todo se lo confiere,  
 con relevacion de costas, y la facultad de q. lo pueda sustituir en p<sup>er</sup>  
 o en el todo, revocando a uno y nombrando a otros de nuevo.  
 obligándose con sus bienes habidos y p. haver en toda forma de  
 p<sup>er</sup>. con sumision a los d<sup>os</sup>. sus Reys q. puedan conuier de sus con-  
 s<sup>er</sup>u<sup>er</sup>os de lo contenido en este poder lo obligen segun correspondiere.  
 Este d<sup>os</sup> otorgo y firmo como testigos. D<sup>o</sup>. Luis Maria Infante,  
 D<sup>o</sup>. Ipe Juan de Salazar, y D<sup>o</sup>. Martin del Oliva, Reg<sup>l</sup>. de y feo-

Hernan Gutierrez

Jose de Sobiano

27

D<sup>o</sup>. Pader.  
 D<sup>o</sup>. Yldefonso Lopez  
 D<sup>o</sup>. Tiburcio Lipo  
 y otros.

En la Ciudad de Lima Corte del Seno en treinta y cinco  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, y primero de su inde-  
 pendencia: ante mi el Escribano y testigos D<sup>o</sup>. Yldefonso Lopez Cap<sup>n</sup>  
 que fue del Cuerpo de Chacilleria, y Capitulado p<sup>er</sup> haver existido en el  
 Castillo del Callao a quien doy fee conosco, otorgo q. daba y dio su po-  
 der general, y en esta clausa qual de derecho le requiriera, en primer  
 lugar a D<sup>o</sup>. Tiburcio Lipo; en segundo a D<sup>o</sup>. Manuel Primo, y en ter-  
 cero a D<sup>o</sup>. Antonio Rodriguez del fierro, para q. a nombre del otor-  
 gante, y representando su misma persona; (entando como esta  
 de proxima partida a los Reynos de España) asintan y liquen cu-  
 entas con todas y qualenquiera personas que se las deban dar  
 o recibir; pague y cobre los alcances q. a ellas resulten; nombrando Con-  
 tadores, abaladores, y terceros en discordia; dando, y recibiendo asi mis-  
 mo los requardos necesarios con fee a paga, o renunciacion de la pe-  
 cunia, en lo q. no fuere de presente, y p<sup>er</sup> ante Escribano q. de ello la de-  
 asi mismo p<sup>er</sup> q. a su nombre vendan qualenquiera sus bienes en el  
 mas alto precio q. consentarlos pudieren, y compre los q. me puedan ser  
 utiles; arreglándose a las ordenes q. ahora le diese, y en lo sucesivo le  
 diere por sus Contadores misibos, q. han de obrar como este poder; y otor-  
 gara en orden, y p<sup>er</sup> seguridad de todo ello las Escrituras q. fueren conveni-  
 entes, las q. tierda hechar p<sup>er</sup> qualenquiera de los d<sup>os</sup> sus apoderados  
 cada uno en su vez, o supliendo el uno p<sup>er</sup> muerte, o ausencia del otro, de

Para Cuentas  
 y Cobranza  
 para vender, y comprar.

[Signature]





Dos reales.

381

REINO TERCERO: DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIENES: PERÚ INDEPENDIENTE para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Para pleitos -

ahora las aprueba, y protesta de estar y pasar p. ellas. Et si mismo le da man poder p. en todos sus pleitos Civiles como Criminales, Ecos, y Seculares, moridos y por morido quamos al presente tenga y en adelante tener pueda contra quales q. personas y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los hijos, asi demandando como defendiendo; con tal q. no salga, ni responda a demanda nueva que se le ponga, sin que primero se le notifique, y haga saber en persona; y con tanto a ello; comparezca y se presente ante los Jueces y Tribunales de esta Corte, y demas q. con derecho pueda y deba; haciendo pedimentos presentando Evidentes Escrituras, y otros Documentos q. sean necesarios; q. pida y saque a poder de quien los tenga; avone tache, contradiga; Venese, jure, acuse, y procure quanto convenga; Oiga autos y sentencias; las favorables concienta y de las en contrario apele y duplique, y las siga p. todos grados, e instancias hasta su final conclusion: q. el poder q. para lo suso dho se requiera, en la da, con sus incidencias y dependencias, con libre, franca y general administracion, sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sustituir con relevacion de cosas, segun derecho. Y al cumplimiento de todo lo que dho es se obligo con sus bienes havidos, y por haver, y sus poder cumplido a los Jueces y Tribunales de esta Corte; y demas q. puedan y deban conocer, p. q. a ello le apremien como p. Sentencia pasada en cosa juzga, sobre q. renuncia todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe. En cuyo testimonio asi lo dixo, y firmo siendo testigos D. Jose Manuel Barrantes, D. Mateo Pro; y D. Martin del Pisco

28

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Ess.

Poder  
D.ª Argentina Sa-  
ria  
Al.  
D. D.º Pro

En la capital de Lima corte del Peru en seis dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos, seg.º de su Independencia, ante mi el Escribano y testigos parcio D.ª Argentina Sarría natural y vecina de esta misma Corte, mayor de veinte años, y menor de los veinte y cinco, a quien doy fe como, y dixo: que por quanto se hallava de partida a los Reynos de España, y ~~dependiente~~ dependiente en la Presidencia de este Departam.º la renuncia q. havia hecho rindiendo sus cuentas D. Juan Antonio Utrera su tutor y curador testamentario, y en fuerza del dho. que le permitian las leyes, tenia nombrado en lugar de este al Señor D. D.º Ignacio de Lúo, Regidor de esta Villa. Municipalidad, a fin de que exerciere el mismo cargo de tutor y curador, por la plena satisfaccion y confianza que tiene de dho. S.º. Y tanto satisficando aquel nombram.º o dándole otro de nuevo en este, en la via y forma que mas haya lugar en dho. le otorgava tambien al mismo D.º D.º Ignacio su poder gen.º cumplido, p. todas sus causas y negocios, moridos y p. morido, q. al presente tiene, y en adelante le oviere, con tal q. no salga ni responda a demanda nueva q. se le ponga ning.º prim.º se le haga saber en persona, y con tanto de, comparezca en los Tribunales, y Juzgados de esta Corte, asi demandando como defendiendo, presentando evidentes Escrituras, y los docum.º necesarios, los q. pida y saque de quien los tenga, avone, tache contradiga Venese, jure acuse y procure quanto convenga; hoya autos y sentencias, en las favorables concienta, y de las contrarias apele, duplique, y las siga p. todos grados e instancias hasta su final conclusion: sin mas poder le da